

BUENOS AIRES, 28 de agosto de 2017

VISTO la actuación N° 08518/17, caratulada: “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, sobre posible revisión del aumento de las cuotas fijadas para los afiliados ex agentes de DOSUBA a partir de julio de 2017”; y

**CONSIDERANDO:**

Que ante la presentación de varios ex agentes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, reclamando por el sorpresivo y excesivo incremento en las cuotas que fijara la DIRECCIÓN DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (DOSUBA), se inició -de oficio- la actuación del VISTO a fin de concentrar en una sola investigación el tema común planteado.

Que si bien DOSUBA incrementó para los jubilados y pensionados del sector el 100% del porcentaje de descuento del haber previsional ascendiéndolo del 4,5% a 9% del monto bruto percibido, a los pocos días retrotrajo su decisión y, por Disposición 213/17, dejó sin efecto el incremento mencionado.

Que, según lo manifestado por alguno de los presentantes, los ex agentes y los indicados en los puntos a), b) y c) del punto 4.3.2. premencionado, en el mes de febrero del año 2016 recibieron un aumento de la cuota de afiliación a DOSUBA del 100 % (cien por ciento) pasando, en ese entonces, de pagar \$550 a \$1100, suma que se mantuvo hasta el mes de junio de 2017.

Que es de señalar que el Consejo de Administración de DOSUBA, sólo en algunos casos, ha informado a las personas involucradas mediante un “AVISO IMPORTANTE” de fecha junio de 2017 el “Cuadro descriptivo de nuevos valores de cuota a partir de julio 2017...”.

Que, así está determinado para el “Ex agente titular \$ 5.150 - Cónyuge e hijos \$ 2.575.- por cada uno; hijo mayor adherente titular a \$ 5150.-“ de cuota mensual.

Que de ello resulta que desde febrero de 2016 a julio de 2017 (o sea que en casi un año y medio) las cuotas aumentaron en su valor un 468% (Cuatrocientos sesenta y ocho por ciento).

Que en la nota referida, asimismo informan que “Según los valores establecidos en el reglamento de afiliaciones de DOSUBA en su punto 4.3.2 estos valores quedarán sujetos a las actualizaciones periódicas que sufren los parámetros para su cálculo”.

Que para los ex agentes y afiliados becarios (punto 4.3.2. del REGLAMENTO DE AFILIACIONES -aprobado por Resolución (C.S.) Nº 2183/91- -obtenido de la pagina web de DOSUBA- determina el rubro base sobre el que se fija el valor de la cuota y dice:

a)“Titular. La cuota será equivalente a sesenta (60) Unidades Sanatoriales Pensión más cuarenta (40) Galenos cuya valorización surge de los importes que rigen cada mes para cada uno de los conceptos registrados en el Nomenclador Nacional (valor vigente al 1-9-91 1 U.S.P.=A= 5.634,00 1 Galeno =A= 2.326,00).

b) Cónyuge. La cuota será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para el afiliado titular.

c) Hijos Menores. La cuota será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para el afiliado titular, por cada hijo menor afiliado.”

d). Afiliados becarios la cuota es igual a la del Titular.

Que en ningún documento, ni espacio, ni mediante la página web de DOSUBA el citado Consejo informa con detalle cómo han alcanzado las cifras mencionadas, cuáles son las cifras del valor Galeno y del valor de la Unidad Sanatorial Pensión, que han tenido en cuenta.

Que ante ello, esta Institución solicitó informes a los miembros del Consejo de Administración de DOSUBA a fin de conocer cuáles han sido los parámetros base adoptados para fijar los nuevos valores de las cuotas; que detallara los motivos que

llevaron a esa Dirección a establecer los aumentos de que se trata y si esa Comisión ha evaluado la posibilidad de realizar una actualización gradual de tales aumentos.

Que en el mismo pedido de informes se requirió que indicase cuál ha sido la conducta adoptada a partir de advertir que los valores fijados no se corresponden con los aumentos salariales y otros vinculados al sector de que se trata y si se consideró la posibilidad de rever los incrementos para los ex agentes que han quedado involucrados con los mismos, sin poder reemplazar -en lo inmediato- a DOSUBA por otro seguro de salud.

Que, asimismo, debían informar si se habían estudiado soluciones posibles, para aquellos casos en los que se acreditara la imposibilidad de afrontar los costos de los nuevos valores vigentes y de aquellos casos en los cuales es menester la continuidad de tratamientos en los que se encontraren algunos afiliados.

Que DOSUBA a través de su Asesor Jurídico ha presentado un documento pretendiendo responder la solicitud cursada por esta Defensoría, sin lograrlo pues sólo refiere:

-Al aumento "ínfimo" del mes de febrero del año 2016 del 100 % pasando en ese entonces de \$550.- a \$1100.-,

-que DOSUBA es una Dirección General descentralizada dependiente del Rectorado de la UBA y que carece de personería jurídica, administrando su propio patrimonio,

-a la Ley N° 24.741 le dedica varios párrafos sabiendo tanto DOSUBA como esta Institución, que la misma no le es aplicable,

-a las Leyes N° 23.660 y 23.890 como, asimismo, a la Ley N° 26.682 a las que también explicita en párrafos para terminar afirmando que DOSUBA, cuestión conocida por esta Institución, no es un Agente de Seguro de Salud ni una empresa de medicina prepaga y que no se encuentra sometida al control de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación,

Que, finalmente, DOSUBA da cuenta de que el Consejo de Administración de esa Dirección ha decidido aplicar a los ex agentes de la UBA y a los afiliados

becarios como asimismo a los hijos menores a cargo, a sus cónyuges y a los hijos mayores adherentes el aumento en cuestión.

Que, por último, agrega que “deja aclarado que los nuevos valores ya se encontraban establecidos en el REGLAMENTO DE AFILIACIONES en su punto 4.3.2. aprobado por Resolución (CS 2183/91)”, esta afirmación resulta incorrecta pues lo que establece el punto citado del Reglamento es el mecanismo para determinar el valor, pero no los valores mismos ni tampoco precisa cuáles se han tenido en cuenta a tales fines.

Que en ese sentido no han informado si las autoridades de DOSUBA tomaron el valor del Galeno Práctica o del Galeno Quirúrgico más el plus del 100 % para las obras sociales. (según la Confederación Médica de la República Argentina <http://www.comra.org.ar/gremial/obras-sociales/actualizacion-de-valores-de-consulta-medica-2020>).

Que, en el caso del rubro Unidad Sanatorial de Pensión según IPC INDEC– Julio/2017, referido a las “Relaciones respecto al último valor publicado por INOS al 03/1991”; DOSUBA no especifica qué valor fue tomado para ese rubro atento que no es único sino que hay diferencias: para las Obras Sociales (valor base), para las Prepagas Institucionales (valor base más un 25 %) y para las Prepagas Comerciales (valor base más un 50 %) (según COSANAR y la Comisión Nacional de Costos y Aranceles (<http://cosanar.com.ar/cosanar/valores-referenciales/>).

Que, sin perjuicio de todo lo expresado, cabría establecer los motivos por los que las autoridades de DOSUBA no modificaron el Reglamento a fin de determinar con precisión, claridad y fácil acceso el mecanismo para la fijación del valor de las cuotas y sus aumentos para los ex agentes y afiliados no obligatorios.

Que, tampoco surge por qué aumentaron el 100 % de las cuotas en febrero/2016, sin ningún parámetro de sustento y luego estuvieron casi un año y medio sin expresarse sobre el asunto.

Que, en esta instancia, parecería pretenderse “recuperar lo perdido” imponiendo un aumento del 468%, prácticamente, de un día para el otro, pudiéndose inferir que han sido las autoridades las que contribuyeron a profundizar los perjuicios que el Asesor Jurídico pretende alegar para disponer un aumento desmedido e injustificado del porcentaje implementado.

Que ninguna medida se adoptó para evitar el daño actual, efectivo e irreparable que produce el mantenimiento de una tarifa no justificada que debe abonarse ‘de inmediato’, sin consideración alguna, ya que de acuerdo al Reglamento en el caso de los afiliados no obligatorios que tengan impaga la cuota durante 60 días corridos, DOSUBA procederá a su baja y reclamará el saldo deudor actualizado a la fecha.

Que, cabe preguntarse, por qué DOSUBA traslada su falta de acción a los afiliados no obligatorios, la respuesta parece indicar que el propósito es la expulsión, que emigren de su afiliación a esa Obra Social.

Que la ausencia de información y lo intempestivo de los aumentos generaron gran preocupación en esta parte de la población beneficiaria, pues está claro que estos afiliados no pueden, de un día para el otro, dejar de pertenecer a DOSUBA y encontrar los mecanismos adecuados que le permitan acceder a otra obra social o empresa de medicina prepaga.

Que los aumentos decididos están muy por encima de los aumentos salariales concretados y a concretarse en este año como, asimismo, son muy superiores a la inflación del año 2016 y la proyectada en para el año 2017.

Que ello conlleva un daño actual y efectivo a los afiliados comprendidos en la decisión, que están padeciendo las consecuencias de ese aumento teniendo en cuenta que se trata de una cuestión que compromete el acceso y el derecho a la salud, directamente.

Que el Consejo de Administración de la OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES tiene facultades de acuerdo al Reglamento de

Afiliaciones, en cuanto a interpretar y proponer modificaciones y/o dictar normas complementarias a ese Reglamento.

Que, de acuerdo a la Disposición 213/17, como ya se expresara el mencionado Consejo, en buena hora, dejó sin efecto el aumento (9%) del porcentaje de la cuota que deben abonar los jubilados y pensionados en concepto de aporte a la Obra Social fijándolo en el 4,5 % del haber.

Que dicha norma, en sus considerandos refiere que “se evaluó la posibilidad de retrotraer la decisión que significó este sustancial incremento de porcentaje ... se impone la necesidad de rectificar el temperamento sustentado” de dicha cuota (el subrayado me pertenece).

Que si el Consejo considera *sustancial* el incremento del 100% (de 9% a 4,5%) como calificaría entonces el incremento del 468% de aumento en las cuotas de los ex agentes y sus familiares afiliados a DOSUBA a pagar en forma inmediata.

Que la Organización Mundial de la Salud afirma “que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano e incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente”.

Que el acceso a ese derecho exige un conjunto de criterios políticos y sociales que propicien la salud de todas las personas y el goce de ese derecho está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

Que ese derecho incluye el acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar, cuestión que las autoridades de DOSUBA no han tenido en cuenta.

Que, no debe existir duda alguna acerca de que el derecho a la salud, derivado del derecho a la vida, que es el principal y fundamental de los derechos que reconoce nuestra Constitución, no puede verse afectado o disminuido por el

ejercicio de cualquier otro derecho, por parte del Estado o de particulares y menos aún de una Universidad Pública Nacional.

Que el derecho a la salud tiene jerarquía constitucional y es reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos; así por ejemplo, según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados reconocen el derecho de toda persona a disfrutar el “más alto nivel posible de salud física y mental” (art. 12.1).

Que, concretamente, el derecho a la salud ha sido reconocido expresamente por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos XI y XII; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1º, 3º y 25; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4º, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.

Que los tratados y convenciones a los que se hizo referencia precedentemente tienen la jerarquía constitucional, rango que les fue acordado por el artículo 75, inciso 22 del nuevo texto de la Carta Magna.

Que, es necesario en este orden, que la DIRECCIÓN DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (DOSUBA) garantice la prestación de los servicios de salud, a fin de evitar que se generen interrupciones en las prestaciones, que sólo perjudican a los beneficiarios involucrados, utilizando, a esos efectos, toda la contundencia de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la salud de todos los habitantes y condena la vulnerabilidad del ejercicio irregular, abusivo e intempestivo de los derechos.

Que los afiliados no obligatorios de DOSUBA no pueden ver afectados sus derechos llegando a su posible expulsión, a consecuencia de una discusión relacionada con el precio de las cuotas a abonar; disensos que pueden incluir como elementos de presión cualesquiera circunstancias, menos la de poner en riesgo la salud de sus afiliados.

Que, es función del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, por la

especial misión constitucional que le fuera asignada, contribuir a señalar la modificación de aquellas conductas que pudieran resultar disvaliosas para el conjunto social de que se trate, impidiendo que los conflictos se resuelvan mediante el sacrificio del sector más vulnerable.

Que cabe a esta Institución contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren en orden a los principios y garantías que consagra la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las leyes que rigen en la materia.

Que en virtud de lo expresado y teniendo en cuenta las atribuciones que emanan de la Carta Magna y de la Ley N° 24.284, se estima procedente formalizar una exhortación a la DIRECCIÓN DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (DOSUBA).

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTICULO 1.- EXHORTAR a las autoridades competentes de la OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (DOSUBA) para que, en forma inmediata,

en función de los argumentos de la presente, revea y rectifique en menos, los criterios empleados para el aumento de las cuotas determinadas para los afiliados no obligatorios (ex agentes; titular, cónyuge, hijos menores, hijos mayores adherentes y becarios) a fin de evitar la exclusión de los mismos, de modo que puedan mantener los servicios médico-asistenciales garantizándoles el derecho constitucional a la salud.

ARTICULO 2º.- La exhortación que la presente resolución contiene deberá, acerca de su cumplimiento, ser respondida en el plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

**RESOLUCIÓN N° 00090/2017**